



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

ACTA NÚMERO 3

Reunidos **D. CESAR CONTRERAS GAYOSO, D. JOSÉ MARÍA GIL DE SANTIVÁÑEZ Y D. MIGUEL ÁNGEL MEDIERO HERNÁNDEZ**, en el día de hoy a las 10:00 horas en la sede la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF quedan constituidos tal y como preceptúa el artículo 12.1 del Reglamento Electoral vigente como Junta Electoral.

Se procede al estudio de las reclamaciones presentadas al censo electoral provisional:

I.- Por D. Diego Morito Gil, en su propio nombre y derecho, que tuvo entrada en la RFEG el 9 de julio de 2012, en la que solicita ser incluido en el censo nacional de técnicos-entrenadores y, tras el examen de la misma, la Junta Electoral acuerda, por unanimidad, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.1 d) de los Estatutos de la RFEG, acceder a dicha solicitud e incluir al referido señor en el censo electoral nacional de técnicos-entrenadores.

II.- Por D. Jesús Huertas Rabaneda, Presidente de la Federación Melillense de Golf, que tuvo entrada en la RFEG el 11 de julio de 2012, en la que indica que tras la comprobación del censo electoral provisional autonómico de clubes deportivos correspondiente a la Ciudad Autónoma de Melilla, en el mismo, consta el Club de Golf Pedro de Estopiñan pero no el C.D.E. Amigos del Golf de Melilla a pesar de que, considera, ambos se encuentran bajo la misma consideración conforme a los requisitos establecidos por el artículo 17 de los Estatutos de la RFEG.

De esta forma, a la luz de lo establecido por el referido artículo, tras la consulta de la base de datos de la RFEG y el examen; i) del censo electoral provisional autonómico de clubes deportivos y ii) del censo electoral provisional nacional de asociaciones deportivas la Junta Electoral acuerda, por unanimidad:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

1.- Que El Club de Golf de Melilla Pedro Estopiñan, incluido en el censo electoral autonómico de clubes deportivos, no cumple con lo establecido por el artículo 17.1 b) de los Estatutos de la RFEG, que establece:

“Los clubes deportivos inscritos en la Real Federación Española de Golf que cuenten con un campo no rústico homologado y en juego, de al menos nueve hoyos, en el momento de la convocatoria de las elecciones.”

Se observa, además, que tampoco cumple con lo establecido por la letra c) del referido artículo que dice:

“Las asociaciones deportivas, que no teniendo la consideración de clubes, agrupen, en el momento de convocatoria de las elecciones, al menos 350 asociados con licencia en vigor.”

Por lo tanto, debe ser excluido del censo electoral autonómico de clubes deportivos.

2.- Que el C.D.E. Amigos del Golf de Melilla que se encuentra, según la citada reclamación, en similares condiciones al Club de Golf de Melilla Pedro Estopiñan, lo cual ha sido comprobado por esta Junta de forma que, tras las oportunas comprobaciones, se observa que el C.D.E. Amigos del Golf de Melilla no puede ser incluido en el censo por las mismas razones apuntadas y no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en las letras b) o c) del citado artículo 17 de los Estatutos de la RFEG.

3.- Hechas de oficio las oportunas comprobaciones por esta Junta Electoral, se ha excluido a El Campo de Golf Ciudad de Melilla del censo electoral nacional de asociaciones deportivas al no cumplir ninguno de los requisitos exigidos en las letras b) o c) del artículo 17 de los Estatutos de la RFEG.

III.- Por D. Javier Fernández Martí, en su propio nombre y derecho, que tuvo entrada en la RFEG el 11 de julio de 2012, en la que solicita ser incluido en el censo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

nacional de jueces-árbitros y, tras el examen de la misma, la Junta Electoral acuerda, por unanimidad, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Electoral, acceder a dicha solicitud e incluir al referido señor en el censo electoral nacional de jueces-árbitros.

IV.- Además, esta Junta Electoral, ha apreciado errores materiales en:

1.- El censo electoral provisional de deportistas donde se había omitido del referido censo electoral, a los deportistas no menores de 16 años para ser electores en el momento de la convocatoria de las elecciones, infringiendo lo previsto en el artículo 17.1 a) de los Estatutos de la RFEG que dice textualmente:

“1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Golf:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor, con hándicap, homologada por la Real Federación Española de Golf en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante todo el año anterior así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.”

Por ello, la Junta Electoral, acuerda, por unanimidad, la corrección del censo electoral de deportistas y su publicación, incluyendo en éste a los deportistas no menores de 16 años para ser electores en el momento de la convocatoria de las elecciones.

2.- En el censo electoral provisional de técnicos-entrenadores donde se había omitido a los técnicos entrenadores con licencia de Maestro o Asistente de Maestro o Monitor en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la tuvieron durante todo el año anterior, infringiendo con ello, lo previsto en el artículo 17.1 d) de los Estatutos de la RFEG que dice textualmente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

“1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Golf:

(...)

d) Los técnicos entrenadores mayores de edad que tengan licencia de Maestro o Asistente de Maestro o Monitor en vigor en el momento de convocarse las elecciones y la hayan tenido durante todo el año anterior.”

Por ello, la Junta Electoral, acuerda, por unanimidad, la corrección del censo electoral de técnicos-entrenadores y su publicación incluyendo en éste a los técnicos-entrenadores con licencia de Maestro o Asistente de Maestro o Monitor en vigor en el momento de convocarse las elecciones y que la hayan tenido durante todo el año anterior.

3.- En el censo electoral nacional de asociaciones deportivas donde se habían incluido a las asociaciones que no agrupaban, en el momento de la convocatoria de las elecciones, al menos a 350 asociados con licencia en vigor, infringiendo con ello, lo previsto en la letra c) del artículo 17.1 de los Estatutos de la RFEG, que dice textualmente:

“Las asociaciones deportivas, que no teniendo la consideración de clubes, agrupen, en el momento de convocatoria de las elecciones, al menos 350 asociados con licencia en vigor.”

Por ello, tras la comprobación de la Base de Datos de la RFEG - debido al elevado número de bajas de licencias federativas producidas desde enero de este año y de las licencias recuperadas hasta la convocatoria de elecciones y que estuvieron en vigor durante el año 2011-, la Junta Electoral, acuerda, por unanimidad, la corrección del censo electoral nacional de asociaciones deportivas y su publicación excluyendo de éste a las referidas asociaciones, que en el momento de la convocatoria de elecciones, no agrupaban, al menos a 350 asociados con licencia en vigor.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

Los presentes acuerdos, pueden ser objeto del recurso estipulado por el artículo 63 b) del Reglamento Electoral de la RFEG ante la Junta de Garantías Electorales, que deberá presentarse –conforme a lo establecido en el artículo 64.1 del mismo reglamento- en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación.

En Madrid a 13 de julio de 2012

Luis Álvarez de Bohorques
EL SECRETARIO